

VSIIP
Larb
128

**Expediente No.
PFPA/13.2/2C.27.2/0040-19**

SIENDO LAS 10 (diez) HORAS 00 (cero) MINUTOS, DEL DÍA 24 (veinticuatro) DE octubre DEL AÑO 2021 (DOS MIL VEINTIUNO), LA SUSCRITA LIC. NORMA SUGEY NAVARRO MARTÍNEZ, ABOGADA Y NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA, CON NÚMERO DE CREDENCIAL COL-006, EXPEDIDA POR LA C. LCDA. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ, ENCARGADA DE DESPACHO DE ESTA DELEGACIÓN, Y A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO DENTRO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA13.3/2C27.2/0040/19/0134, DE FECHA 21 (VEINTIUNO) DE OCTUBRE DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO), PROCEDO A NOTIFICARLE POR ROTULÓN EL CITADO ACUERDO A LA RAZÓN SOCIAL [REDACTED], POR LO QUE EN ESTE MOMENTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167 BIS FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, SE PROCEDE A FIJAR EN LOS ESTRADOS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, LA CUAL CONTIENE EL PLURICITADO ACUERDO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO PFPA/13.3/2C.27.2/0040-19, EN MATERIA FORESTAL. CONSTE.-----

[Firma]
LA NOTIFICADORA

Resolución Administrativa No. PFPA13.3/2C27.2/0040/19/0134

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 21 (veintiún) días del mes de octubre de 2021 (dos mil veintiuno).-----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 038/2019** de fecha 16 (dieciséis) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), practicada a la razón social [REDACTED], por conducto de su apoderado y/o representante legal, por el **proyecto denominado [REDACTED], ubicado en el extremo suroeste del desarrollo [REDACTED] colindante a la [REDACTED] coordinada referenciada en UTM (polígonos establecidos en el resolutivo SGPARN/UGA-[REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva:-----

RESULTANDO:

--- **PRIMERO:** Que con fecha 14 (catorce) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), se emitió Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/13.3/2C.27.2/0116/2019 en materia Forestal por la C. Zoila Dulce Ceja Rodríguez, encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, para que se realizara visita a la razón social [REDACTED], por conducto de su apoderado y/o representante legal en el lugar a inspeccionar, **el área establecida en el oficio SGPARN/UGA.-1968/17 expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 24 (veinticuatro) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete)**, la cual tuvo un objeto específico tal y como



se establece en el mismo documento, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones y por economía procesal. -----

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 16 (dieciséis) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), se practicó visita de inspección a la razón social [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal, en el sitio anteriormente señalado, levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 038/2019**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró la probable transgresión a lo dispuesto en los artículos **93, 94 y 96 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 123 de su Reglamento, las cuales pueden constituir una infracción en términos del artículo 155 fracciones VI, XIV, XXIII y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, por el incumplimiento al oficio resolutorio **SGPARN/UGA.-1968/17** de fecha 24 (veinticuatro) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima autorizó por excepción el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el desarrollo del proyecto [REDACTED] -----

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario llamar a procedimiento a la razón social [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.2/0057/2021**, de fecha 10 (diez) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), que le fue debidamente notificado mediante correo certificado, entregado debidamente por conducto del Servicio Postal Mexicano, el día 04 (cuatro) de junio de 2021 (dos mil veintiuno). Lo anterior, con el fin de que en el término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 038/2019**. -----

- - - **CUARTO:** Asimismo, mediante Acuerdo de emplazamiento, PFPA/13.5/2C.27.2/0052/2021 tuvo a bien tener incorporar al procedimiento administrativo, las documentales presentadas por el C. Enrique Salazar Lartigue el día 08 (ocho) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve); previniendo por única ocasión, en términos de lo señalado el Emplazamiento, para que acreditara la personalidad con que comparecía el señalado. Que en relación con el citado Emplazamiento en su punto CUARTO, acotaba dicha prevención al periodo de comparecencia, así como el apercibimiento de que de no desahogarse, se tendrían por no realizadas las manifestaciones aportadas. -----

- - - **QUINTO:** Que fue en ese sentido que mediante Acuerdo PFPA/13.5/2C.27.2/0169/2021 de 19 (diecinueve) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), se le hizo efectivo el apercibimiento realizado mediante TERCERO Administrativo PFPA/13.5/2C.27.2/0052/2021 de 06 (seis) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), así como en el en el punto CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento PFPA/13.5/2C.27.2/0057/2021, **en tanto, por no realizadas las manifestaciones** realizadas por el C. Enrique Salazar Lartigue. Además, fenecido el término de comparecencia, sin que obraran documentales presentadas con el fin de manifestar lo que a su derecho conviniera y sin diligencias pendientes de desahogo, fue con fecha 29 (veintinueve) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), que se procedió a emitir el Acuerdo Administrativo PFPA/13.5/2C.27.2/0176/2021, en que se declaró cerrada la instrucción, así como otorgado el término de 03 tres días para que presentara alegatos. -----

- - - **SEXTO:** Fue con fecha 03 (tres) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno) que presenta documento con el asunto Ingreso de respuesta para el Acuerdo de Emplazamiento PFPA/13.5/2C.27.2/0057/2021,



mismo que se ordena agregar en autos del expediente administrativo, mismo que tiene el carácter de extemporáneo, tomando en consideración que transcurrieron los días destinados para su comparecencia, habiendo sido considerados los 15 (quince) días señalados en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los 05 (cinco) considerados por motivo de la distancia, en atención a lo dispuesto por el artículo 289 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica supletoriamente a la materia de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. No obstante lo anterior, se tiene por acreditada la personalidad para efectos de la notificación y demás relativos a la comunicación de la presente resolución.-

- - - SÉPTIMO: Notificado el Acuerdo Administrativo PFPA/13.5/2C.27.2/0176/2021 mediante rotulón fijado en los estrados (tablero) de esta Delegación Federal el 29 (veintinueve) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), se le tiene por perdido su derecho al no hacerlo valer, por lo que agotados los términos esta autoridad procede a resolver,-

CONSIDERANDO:

- - - I.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracciones III y V, 3º fracciones II, IV, X, XXIII, XXVI, XXXIX, 4º fracción I, 5º, 7º, 9, 10 fracciones XX, XXIV, XXVII, 16 fracciones IX, XI, XII, XVII, 83, 112, 113, 133, 154, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día el día siete de junio de dos mil trece; 1º, 2º, 3º, fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 58, 61, 62, 63 y 67 72, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1º, 2º, 5º, 128, 147 y 151 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; 1º, 2º fracción XXXI, apartado a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXI y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiseis) de Noviembre de 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece).-

- - - II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad:-



- - Incumplimiento a lo señalado en el oficio resolutivo **SGPARN/UGA.-1968/17 expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 24 (veinticuatro) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete)**; específicamente los términos a continuación expuestos: - - - - -

- **TÉRMINO SEGUNDO.** En lo que respecta a la **Descripción del proyecto (fracción IX) del Término PRIMERO.- Punto L.-** *"Que dentro del planteamiento del proyecto, se propone la reforestación de 6.08 Ha, distribuidas dentro de la superficie total del proyecto Isla Navidad, conforme los planos anexos en la información complementaria del DTU-B"*, considerando que a decir de lo observado por los inspectores si bien se propone la reforestación de 6 hectáreas, distribuidas dentro de la superficie total del proyecto, durante el recorrido se observa que es un área completamente forestal, por lo que no es recomendable aplicarla en este sitio; que al constituir un sitio previamente arbolado (es decir, que ni siquiera reúnen las características idóneas de espacio y luminosidad) hace presumir que una reforestación llevada a cabo en el sitio señalado, no propespearía.
- **Del Término SÉPTIMO:**
- **Condicionante 1.-** *"(...) la Promovente deberá presentar, en un plazo de 40 días hábiles, la propuesta de adquisición de un seguro o fianza como instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de los Términos y Condicionantes enunciados en el presente oficio resolutivo. El tipo, monto y mecanismo de adquisición del instrumento responderá a los resultados del estudio técnico/económico que presente la Promovente, atendiendo al costo económico que implica el cumplimiento de lo establecido en el presente oficio, así como al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento a ello. Dicha propuesta será revisada por esta Delegación Federal, y una vez que se apruebe, la Promovente deberá adquirirla y enviar a esta Secretaría el origen, para posteriormente acatar lo establecido en el artículo 53 del REIA".* - - Considerando que al momento de la actuación, si bien fue observado que no ha sido realizada la obra, instalación ni actividad alguna relacionada con el proyecto, sin apreciarse maquinaria o personas efectuando trabajos al respecto, fue presentado escrito ante la SEMARNAT COLIMA de fecha 23 de septiembre de 2017, por parte de [REDACTED] nombre de [REDACTED] ante el que ingresan propuesta de monto para fianza en cumplimiento a la condicionante 1 para el Proyecto Punta de Oro. El documento cuenta con fecha de recibido el 25 de septiembre del mismo año. Asimismo, fue exhibido oficio SGPARN/UGA/1025/2018 de 10 de abril de 2018 mediante el que SEMARNAT COLIMA indica a [REDACTED] que la modificación a propuesta de fianza, ha resultado procedente; sin embargo no había sido adquirida.
- **Condicionante 3, fracciones II y III** *"Con fundamento en lo establecido en los artículos 45 fracción II y 48 del Reglamento, la promovente deberá cumplir lo siguiente: I. presentar ante esta Delegación Federal, para su conocimiento, en el plazo de un mes contado a partir de la recepción del presente oficio (notificado el 24 de mayo de 2017), un programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental (...) deberá considerar como contenido mínimo, las medidas aplicadas a impactos no previstos y de posterior aparición en la ejecución de las obras y actividades del proyecto, los plazos de ejecución de las acciones y medidas; así como los resultados de aplicación de las acciones de protección y conservación en todas las etapas del proyecto".* - - - *Pues se puede apreciar que el programa presentado el 10 de julio de 2017, así como en el reporte semestral de avances recibido en PROFEPA el 17 de enero de 2018, es muy general y adolece de muchas de las características solicitadas en la presente condicionante (fracción III).*
- **Condicionante 4.-** *"Para el área de compensación propuesta, deberá remitir a esta Delegación con copia a la PROFEPA las coordenadas de dicha superficie en un plazo de dos meses contados a partir de la recepción del presente (mismo que fue notificado el 24 de mayo de 2017)".* - - - *Que es hasta su escrito presentado el 8 de noviembre de 2019 en las instalaciones de esta dependencia, que se tiene conocimiento de las áreas a consideración, mismas que tendrán que ser valoradas en su oportunidad, en conjunto con la Secretaría (desconociéndose si la misma tiene conocimiento de las señaladas).*
- **Condicionante 8.-** *"Para el tortugario planteado, deberá presentar previamente los trámites necesarios en materia de Vida Silvestre y remitir copia de las autorizaciones respectivas en el Informe Anual, así como observar lo indicado en la NOM-162-SEMARNAT-2012".* - - - *Que independientemente del comienzo del*



proyecto, en expediente PROFEPA COLIMA, no consta documentalmente que haya sido realizado el trámite correspondiente en materia de vida silvestre relacionado con el tortugario.

- **Término OCTAVO:** *“La promovente deberá presentar informes de cumplimiento de los términos y condicionantes del presente resolutivo y de las medidas que propuso para el DTU-B. El informe citado, deberá ser presentado en la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Colima, con una periodicidad semestral durante los meses en que se llevarán a cabo las etapas de preparación, remoción de vegetación y construcción; el primer informe será presentado tres meses posteriores a inicio de las actividades de preparación del sitio del proyecto; y durante la etapa de operación, los informes se presentarán con una periodicidad anual, a partir de la fecha de conclusión de las actividades de construcción, tomando como base las fechas de inicio y conclusión del proyecto de acuerdo con los establecido en el Término Noveno del presente resolutivo. Al respecto, la promovente deberá presentar a esta Delegación Federal (SEMARNAT), una copia de los informes antes referidos”.* - - - Toda vez que solo fueron presentados dos informes semestrales de mayo de 2017 a diciembre de 2018; el segundo informe, correspondiente a julio de 2018, fue entregado completamente desfasado en noviembre de ese mismo año; y asimismo, fue turnada copia a la PROFEPA-COLIMA de escrito (sin fecha ni número) enviado por la SEMARNAT al responsable técnico del proyecto, dándose por enterada la presentación de informe semestral (julio-diciembre). Que al momento de la emisión del presente, se tiene a consideración la ampliación del plazo autorizado mediante 06/SGPARN/UGA/3545/2019 emitido por la SEMARNAT, no obstante es de precisar lo señalado en la **Condicionante 12** de la autorización inicial: *“En caso de que por alguna razón tengan que suspenderse de manera temporal las actividades autorizadas en este resolutivo; el informe referido en el Término OCTAVO, deberá seguir presentándose, independientemente de si hay actividad o no”*

--- **III.-** Lo expuesto, en contravención a lo dispuesto por los artículos **93, 94 y 96 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 123 de su Reglamento, las cuales pueden constituir una infracción en términos del artículo 155 fracciones VI, XIV, XXIII y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,** en virtud de que es obligación de la razón social **TURBANA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado y/o representante legal, sujetarse a lo previsto en el citado oficio, para realizar el aprovechamiento sustentable de los recursos solicitados, en los términos dispuestos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

--- **IV.-** En virtud de las irregularidades detectadas en el acta de inspección, mismas que fueron señaladas en el considerando II de la presente, se emplazó a procedimiento administrativo a la razón social [REDACTED], por conducto de su apoderado y/o representante legal, y por agregado a los autos del expediente administrativo su escrito presentado en esta Delegación el día 08 (ocho) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), cuyas manifestaciones serían consideradas, de ser acreditada la personalidad con que comparece su oferente. -----

--- **V.-** Con fundamento en lo previsto por lo artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan: -----

--- **A) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acta de Inspección en materia Forestal No. **038/2019**, de fecha 16 (dieciséis) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), la que se realizó bajo el amparo de la Orden de Inspección No. PFFPA/13.3/2C.27.2/0116/2019 por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron la diligencia con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, cumpliéndose las formalidades y los requisitos de legalidad previstos por la normatividad de la materia; la cual se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de



manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º y adquiere valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, constataron el incumplimiento a Términos y condicionantes dispuestos en el oficio resolutivo SGPARN/UGA.-1968/17, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 24 (veinticuatro) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete); corroborándose en consecuencia el incumplimiento a las disposiciones de la Ley de la materia. Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice: - - -

- - - **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----

- - - En aras de una valoración conjunta de los autos que integran la totalidad del expediente administrativo se concatena la anterior documental pública, con la **B) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Escrito libre presentado con fecha 08 (ocho) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) en que realiza manifestaciones acerca de los términos y condicionantes cuyo incumplimiento fue constatado durante la visita de inspección; obrando adjuntas las siguientes probanzas a valorar, con el fin de no vulnerar su garantía de audiencia, no obstante que se hizo efectivo el apercibimiento de tomar en cuenta las manifestaciones. En ese sentido, la valoración obra a partir de su relación con las siguientes términos y condicionantes del oficio resolutivo **SGPARN/UGA.-1968/17 expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 24 (veinticuatro) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete)** señalados como incumplimientos: - - - - -

- **TÉRMINO SEGUNDO.** En lo que respecta a la **Descripción del proyecto (fracción IX) del Término PRIMERO.- Punto L.-** "Que dentro del planteamiento del proyecto, se propone la reforestación de 6.08 Ha, distribuidas dentro de la superficie total del proyecto Isla Navidad, conforme los planos anexos en la información complementaria del DTU-B", considerando que a decir de lo observado por los inspectores si bien se propone la reforestación de 6 hectáreas, distribuidas dentro de la superficie total del proyecto, durante el recorrido se observa que es un área completamente forestal, por lo que no es recomendable aplicarla en este sitio; que al constituir un sitio previamente arbolado (es decir, que ni siquiera reúnen las características idóneas de espacio y luminosidad) hace presumir que una reforestación llevada a cabo en el sitio señalado, no prosperaría.- - - **No existe probanza al respecto, por lo que persiste sin subsanar ni desvirtuar.** - - - - -

- **Del Término SÉPTIMO:**

- **Condicionante 1.-** "(...) la Promovente deberá presentar, en un plazo de 40 días hábiles, la propuesta de adquisición de un seguro o fianza como instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de los Términos y Condicionantes enunciados en el presente oficio resolutivo. El tipo, monto y mecanismo de adquisición del instrumento responderá a los resultados del estudio técnico/económico que presente la Promovente, atendiendo al costo económico que implica el cumplimiento de lo establecido en el presente oficio, así como al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento a ello. Dicha propuesta será revisada por esta Delegación Federal, y una vez que se apruebe, la Promovente deberá adquirirla y enviar a esta Secretaría el origen, para posteriormente acatar lo establecido en el artículo 53 del REIA".- - - Considerando que al momento de la actuación, si bien fue observado que no ha sido realizada la obra, instalación ni actividad alguna relacionada con el proyecto, sin apreciarse maquinaria o personas efectuando trabajos al respecto, fue presentado escrito ante la SEMARNAT COLIMA de fecha 23 de septiembre de 2017, por parte de TERRA CONSULTORES a nombre de TURBANA S.A. DE C.V., mediante el que ingresan propuesta de monto para fianza en cumplimiento a la condicionante 1 para el Proyecto Punta de Oro. El documento cuenta con



fecha de recibido el 25 de septiembre del mismo año. Asimismo, fue exhibido oficio SGPARN/UGA/1025/2018 de 10 de abril de 2018 mediante el que SEMARNAT COLIMA indica a [redacted] que la modificación a propuesta de fianza, ha resultado procedente; sin embargo no había sido adquirida. No existe probanza al respecto, por lo que persiste sin subsanar ni desvirtuar.

- Condicionante 3, fracciones II y III "Con fundamento en lo establecido en los artículos 45 fracción II y 48 del Reglamento, la promovente deberá cumplir lo siguiente: I. presentar ante esta Delegación federal, para su conocimiento, en el plazo de un mes contado a partir de la recepción del presente oficio (notificado el 24 de mayo de 2017), un programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental (...) deberá considerar como contenido mínimo, las medidas aplicadas a impactos no previstos y de posterior aparición en la ejecución de las obras y actividades del proyecto, los plazos de ejecución de las acciones y medidas; así como los resultados de aplicación de las acciones de protección y conservación en todas las etapas del proyecto". - - - Pues se puede apreciar que el programa presentado el 10 de julio de 2017, así como en el reporte semestral de avances recibido en PROFEPA el 17 de enero de 2018, es muy general y adolece de muchas de las características solicitadas en la presente condicionante (fracción III). No existe probanza al respecto, por lo que persiste sin subsanar ni desvirtuar, destacando las observaciones realizadas por el área técnica, respecto a la falta de cumplimiento de los rubros que está obligada a informar.
• Condicionante 4.- "Para el área de compensación propuesta, deberá remitir a esta Delegación con copia a la PROFEPA las coordenadas de dicha superficie en un plazo de dos meses contados a partir de la recepción del presente (mismo que fue notificado el 24 de mayo de 2017)". - - - No existe probanza al respecto, por lo que persiste sin subsanar ni desvirtuar, destacando que fue hasta su escrito presentado el 8 de noviembre de 2019 en las instalaciones de esta dependencia, que se tiene conocimiento de las áreas a consideración (En su C) DOCUMENTAL PRIVADA.- anexo 1, aporta los planos de áreas potenciales a reforestar, mismas que tendrán que ser valoradas en su oportunidad, en conjunto con la Secretaría (desconociéndose si la misma tiene conocimiento de las señaladas), haciendo énfasis en que es dicha Secretaría quien hasta el momento, ha sido encargada de la valoración del proyecto conjunto, tanto de las implicaciones e impactos ambientales, como de las medidas que han de ser equivalentes para su compensación o mitigación.
• Condicionante 8.- "Para el tortugario planteado, deberá presentar previamente los trámites necesarios en materia de Vida Silvestre y remitir copia de las autorizaciones respectivas en el Informe Anual, así como observar lo indicado en la NOM-162-SEMARNAT-2012". - - - Que independientemente del comienzo del proyecto, en expediente PROFEPA COLIMA, no consta documentalmente que haya sido realizado el trámite correspondiente en materia de vida silvestre relacionado con el tortugario. Es decir, que no existe probanza al respecto, por lo que persiste sin subsanar ni desvirtuar.
• Término OCTAVO: "La promovente deberá presentar informes de cumplimiento de los términos y condicionantes del presente resolutivo y de las medidas que propuso para el DTU-B. El informe citado, deberá ser presentado en la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Colima, con una periodicidad semestral durante los meses en que se llevarán a cabo las etapas de preparación, remoción de vegetación y construcción; el primer informe será presentado tres meses posteriores a inicio de las actividades de preparación del sitio del proyecto; y durante la etapa de operación, los informes se presentarán con una periodicidad anual, a partir de la fecha de conclusión de las actividades de construcción, tomando como base las fechas de inicio y conclusión del proyecto de acuerdo con lo establecido en el Término Noveno del presente resolutivo. Al respecto, la promovente deberá presentar a esta Delegación Federal (SEMARNAT), una copia de los informes antes referidos". - - - Toda vez que solo fueron presentados dos informes semestrales de mayo de 2017 a diciembre de 2018; el segundo informe, correspondiente a julio de 2018, fue entregado completamente desfasado en noviembre de ese mismo año; y asimismo, fue turnada copia a la PROFEPA-COLIMA de escrito (sin fecha ni número) enviado por la SEMARNAT al responsable técnico del proyecto, dándose por enterada la presentación de informe semestral (julio-diciembre). Que al momento de la emisión del presente, se tiene a consideración la ampliación del plazo autorizado mediante 06/SGPARN/UGA/3545/2019 emitido por la SEMARNAT, no obstante es de precisar lo señalado en la Condicionante 12 de la autorización inicial: "En caso de que por alguna razón tengan que



suspenderse de manera temporal las actividades autorizadas en este resolutivo; el informe referido en el **Término OCTAVO**, deberá seguir presentándose, independientemente de si hay actividad o no. **No existe probanza al respecto, por lo que persiste sin subsanar ni desvirtuar.** - - - - -

D) DOCUMENTAL PRIVADA.- Que no se procede a la valoración de las incorporadas a su escrito libre como Anexo 2, respecto a letreros colocados en el predio, tomando en consideración que no constituyó irregularidad al momento de la visita de inspección. - - - - -

E) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio no. 06/SGPARN/UGA/3545/2019 de 21 (veintiuno) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), el cual fue dictado en atención a escrito de la parte interesada que con fecha 08 (ocho) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), donde ingresa trámite de modificación a proyectos autorizados, solicitando la ampliación del plazo del proyecto [REDACTED]

[REDACTED] autorizado mediante oficio SGPARN/UGA.-1968/17 expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 24 (veinticuatro) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete). Que la misma hace prueba plena de su contenido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tratándose del pronunciamiento de la autoridad en este sentido: 1.- *Que de acuerdo a su petición, se solicita la ampliación del plazo en 5 años, para las etapas de preparación del sitio y construcción.* 2. *Que es su escrito anexa copia del Acta de Inspección No. 038/2019 de fecha 16 de agosto del 2019 emitida por la PROFEPA, donde se encontró que aún no se han llevado a cabo obras y que el lugar se encuentra en su estado natural sin la presencia de nuevos caminos distintos a los ya existentes.* 3. *Que a través del escrito presentado el 23 de mayo de 2019, la empresa TURBANA, S.A. de C.V., solicitó en tiempo la renovación del plazo otorgado para la etapa de preparación del sitio; dicha petición se atendió con oficio No. 06/SGPARN/UGA/1952/2019.* 4. *Que su petición se realizó en tiempo, ya que de acuerdo al Término segundo del oficio resolutivo ya citado, se le otorgó una vigencia de 2 años para la etapa de preparación del sitio y construcción, y 50 años para la etapa de operación y mantenimiento. La vigencia para la preparación y construcción, concluyó el 27 de mayo de 2019, quedando pendientes los 50 años para la etapa de operación y mantenimiento.* 5. *Que la ampliación de plazo no modifica las obras, ni los impactos ambientales previstos, por lo que no se alteran las condiciones originales en la Manifestación de Impacto Ambiental otorgada.* - - - *Que la presente no tiene el efecto de **sin subsanar ni desvirtuar** las irregularidades anteriormente señaladas, tomando en cuenta que dicha solicitud fue posterior a la visita de inspección al proyecto, que tuvo lugar el 16 (dieciséis) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), sin eximir de ninguna forma –así como la falta de inicio del proyecto– su incumplimiento.* - - - - -

- - **-VI.-** Por lo expuesto, resulta procedente el considerar respecto a las conductas anteriormente descritas como incumplimiento al **TÉRMINO SEGUNDO**. En lo que respecta a la **fracción IX del Término PRIMERO, Punto L y Condicionantes 1, 3, fracciones II y III, 4 y 8 del Término SÉPTIMO, así como Término OCTAVO** del oficio No. SGPARN/UGA.-1968/17 expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima el 24 (veinticuatro) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), para la ejecución de Aprovechamiento Forestal Maderable; **persiste la contravención a lo dispuesto en los artículos 93, 94 y 96 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 123 de su Reglamento, las cuales pueden constituir una infracción en términos del artículo 155 fracciones VI, XIV, XXIII y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, mismos que a la letra señalan: De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable **"Artículo 93.** (...) *Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables"*, **"Artículo 96.** *Los titulares de autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales deberán presentar los informes periódicos sobre la ejecución y desarrollo del mismo, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley"*. En relación con el del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: **"Artículo 123 Bis.** *Para efectos de lo dispuesto en el párrafo cuarto del*

artículo 117 de la Ley, la Secretaría incluirá en su resolución de autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, mismo que estará obligado a cumplir el titular de la autorización. La Secretaría deberá de integrar el programa, con base en la información sobre las medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, referidos en la fracción VIII del artículo 121 de este Reglamento. La Secretaría deberá de integrar el programa, con base en la información sobre las medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, referidos en la fracción VIII del artículo 121 de este Reglamento. Con base en la información proporcionada por el interesado en el estudio técnico justificativo, el programa deberá incluir el nombre de las especies a rescatar, la densidad de plantación, el plano georreferenciado del sitio donde serán reubicadas dentro del ecosistema afectado, preferentemente en áreas vecinas o cercanas a donde se realizarán los trabajos de cambio de uso de suelo, así como las acciones que aseguren al menos un ochenta por ciento de supervivencia de las referidas especies, los periodos de ejecución de dichas acciones y de su mantenimiento". Que pueden constituir infracción a los términos del artículo 155 fracciones: "VI. Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales; XIV. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley; V. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia; XXIII. No realizar trabajos de restauración o de mitigación estando obligados a ello; XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley".

- - - VII.-.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se harán acreedores los infractores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración:

- - - a).- **La gravedad de la infracción cometida:** Las infracciones se consideran regulares, pues no obstante que no han sido iniciadas ni realizadas obras ni actividades del Proyecto [redacted] desde que les fue otorgada la autorización, fue condicionado al cumplimiento estricto de una serie de medidas de tipo técnico y administrativo. - - - Al no haber sido iniciadas las obras y actividades del proyecto, las irregularidades se consideran prácticamente de tipo administrativo, habiéndose omitido en tiempo y forma el envío de la información, realización de algunos trámites, sin contar con el aval de la SEMARNAT respecto a algunos de los programas presentados y de seguimiento. - - - En la autorización otorgada, les fue establecido un plazo de 02 (dos) años para la etapa de preparación y construcción, que venció desde mayo de 2019, desconociéndose al momento de la visita (que tuvo lugar en el mes de agosto) si contaban con prórroga de la SEMARNAT (que fue solicitada con posterioridad a la detección de las presentes irregularidades) que hubiera dejado sin efecto toda obra o actividad posterior; siendo un punto clave para el futuro del proyecto, pues altera toda calendarización futura. - - - Por otra parte, nunca fue adquirido el instrumento de garantía (fianza) para el proyecto, que respaldara en todo momento el cumplimiento de las medidas establecidas en materia ambiental. - - - En lo que respecta al Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental y de rescate y flora silvestre, si bien fueron presentados, no consta que cuenten con el aval de SEMARNAT. Respecto al área de compensación propuesta, no consta que haya sido enviada a la SEMARNAT con copia a la PROFEPA las coordenadas de dicha superficie; aunado a que si bien se propone la reforestación de 6 hectáreas, distribuidas dentro de la superficie total del proyecto, durante el recorrido se observa que es un área completamente forestal, por lo que no es recomendable aplicarla en este sitio; que al constituir un sitio previamente arbolado (es decir, que ni siquiera reúnen las características idóneas de espacio y luminosidad) hace presumir que una reforestación llevada a cabo en el sitio señalado, no prosperaría. - - - Para el tortugario planteado, no fueron realizados los trámites necesarios en materia de vida silvestre, sin que hayan solicitado prórroga de cumplimiento. - - - En lo que respecta a los informes semestrales, solo fueron presentados los de mayo 2017 a diciembre de 2019; el segundo informe, correspondiente



a julio de 2018, fue entregado completamente desfasado en noviembre de ese mismo año y de ahí a la fecha de la visita, fue suspendida su presentación. -----

- - - Es así que las irregularidades descritas, dejan de manifiesto el descuido al seguimiento del proyecto en materia ambiental, habiéndose omitido en tiempo y forma el cumplimiento de algunos de los términos y condicionantes del proyecto. - - -Que al no cumplirse con las medidas impuestas, no se contribuye a la protección del ecosistema sin prevenir algunas de las posibles y/o futuras afectaciones, siendo necesario sean corregidas esas irregularidades a efecto de garantizar el adecuado seguimiento al proyecto. -----

- - - Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", es de considerarse que la falta del cumplimiento medidas propuestas en el Estudio Técnico Justificativo que garanticen el aprovechamiento sustentable en lo posible, podrían privar a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público;** tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**

[Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO



Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés. [2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

b).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado: Para el caso no existe recurso dañado, y tampoco se advierte evidencia de daños que se hayan producido o puedan producirse, sin embargo resulta importante resaltar que el impacto autorizado, correspondiente al desarrollo de un proyecto denominado Proyecto Punta de oro implicaría el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en una superficie de 5.0799 hectáreas de selva baja caducifolia. Que en ese sentido, la propuesta de acciones a realizar, era proporcional y necesaria para disminuir el impacto ocasionado al ambiente; y en ese tenor, de no ser realizadas la totalidad de las acciones dispuestas en los términos y condicionantes (previamente propuestas y autorizadas por el mismo solicitante), no se tiene el efecto de mitigación o compensación que prevé haber autorizado tal proyecto.

c) El beneficio directamente obtenido: De lo asentado en el acta de inspección no se desprende que se haya obtenido algún beneficio económico con las irregularidades señaladas.

d) El carácter intencional o no de la acción u omisión: A criterio de esta Autoridad, se considera como una omisión negligente, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección No. 038/2019 en Materia Forestal, de la que se advierte que la titular de la autorización para aprovechamiento de materias primas forestales, tenía conocimiento de los Términos y condicionantes a cumplir, a partir de la notificación del oficio No. No. SGPARN/UGA.- 1968/17 de fecha 24 (veinticuatro) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete); pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en el cumplimiento de una obligación, como en el caso se tradujo en las obligaciones anteriormente descritas.

e) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción: Se considera la participación directa únicamente de la titular del proyecto, la razón social [redacted]

f) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor: resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas, tomando en cuenta que el interesado no aportó documentales con el fin de acreditar las mismas, no obstante que fue requerido en el Acuerdo CUARTO del Emplazamiento, por lo que la determinación de la sanción, que si bien no se encuentra obligado, orientan a esta autoridad al fin de tener más elementos con que sea posible determinar una sanción pecuniaria.



- - - Aunado lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. -----

- - - Es por esa razón, que su imposición, estará apoyada en los demás elementos contemplados en el numeral 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que aquí se desarrolla. -

- - - Por lo que en virtud de que la razón social [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación específicamente destinada a determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, no obstante la solicitud que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0057/2021**, de fecha 10 (diez) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno); se toman en cuenta los elementos que obran en la autorización así como en la sustanciación del procedimiento administrativo: que el impacto autorizado por excepción, correspondiente al desarrollo de un proyecto denominado [REDACTED] que considera una vigencia de operación de 30 años con adecuado mantenimiento, a decir de los promoventes, generará un beneficio de [REDACTED] pesos 00/100 m.n.), que indica anualmente un beneficio de [REDACTED] pesos 00/100 m.n.). -----

- - - **g) La reincidencia:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que en un periodo de cinco años, no se ha dictado Resolución Administrativa respecto a conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, que haya causado estado en contra de la razón social [REDACTED], por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

- - - **VII.-** Por consiguiente, se considera que las conductas anteriormente descritas, como incumplimiento al **Resolutivo No. SGPARN/UGA.-1968/17 de fecha 24 (veinticuatro) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete)**. Ahora bien, tomando en consideración que en la Acta de Inspección **No. 0012/2019** así como las circunstancias particulares desarrolladas en el considerando anterior, se hacen constar diversas infracciones, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de la siguiente sanción:-----

- - - **ÚNICA.-** Toda vez que la razón social [REDACTED] **contravino los siguientes puntos del citado oficio: - - - TÉRMINO SEGUNDO.** En lo que respecta a la **Descripción del proyecto (fracción IX) del Término PRIMERO.- Punto L.-** *“Que dentro del planteamiento del proyecto, se propone la reforestación de 6.08 Ha, distribuidas dentro de la superficie total del proyecto Isla Navidad, conforme los planos anexos en la información complementaria del DTU-B”,* considerando que a decir de lo observado por los inspectores si bien se propone la reforestación de 6 hectáreas, distribuidas dentro de la superficie total del proyecto, durante el recorrido se observa que es un área completamente forestal, por lo que no es recomendable aplicarla en este sitio; que al constituir un sitio previamente arbolado (es decir, que ni siquiera reúnen las características





idóneas de espacio y luminosidad) hace presumir que una reforestación llevada a cabo en el sitio señalado, no prosperaría; - - **TÉRMINO SÉPTIMO, Condicionante 3, fracciones II y III** "(...)L a promovente deberá cumplir lo siguiente: I. presentar ante esta Delegación federal, para su conocimiento, en el plazo de **un mes** contado a partir de la recepción del presente oficio (notificado el 24 de mayo de 2017), un programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental (...) deberá considerar como contenido mínimo, las medidas aplicadas a impactos no previstos y de posterior aparición en la ejecución de las obras y actividades del proyecto, los plazos de ejecución de las acciones y medidas; así como los resultados de aplicación de las acciones de protección y conservación en todas las etapas del proyecto", pues se puede apreciar que el programa presentado el 10 de julio de 2017, así como en el reporte semestral de avances recibido en PROFEPA el 17 de enero de 2018, es muy general y adolece de muchas de las características solicitadas en la presente condicionante (fracción III); - - **TÉRMINO SÉPTIMO, Condicionante 4.-** "Para el área de compensación propuesta, deberá remitir a esta Delegación con copia a la PROFEPA las coordenadas de dicha superficie en un plazo de **dos meses** contados a partir de la recepción del presente (mismo que fue notificado el 24 de mayo de 2017)", que es hasta su escrito presentado el 8 de noviembre de 2019 en las instalaciones de esta dependencia, que se tiene conocimiento de las áreas a consideración, mismas que tendrán que ser valoradas en su oportunidad, en conjunto con la Secretaría (desconociéndose si la misma tiene conocimiento de las señaladas); - - **TÉRMINO SÉPTIMO, Condicionante 8:** "Para el tortugario planteado, deberá presentar previamente los trámites necesarios en materia de Vida Silvestre y remitir copia de las autorizaciones respectivas en el Informe Anual, así como observar lo indicado en la NOM-162-SEMARNAT-2012", que independientemente del comienzo del proyecto, en expediente PROFEPA COLIMA, no consta documentalmente que haya sido realizado el trámite correspondiente en materia de vida silvestre relacionado con el tortugario; - - **Término OCTAVO:** "La promovente deberá presentar informes de cumplimiento de los términos y condicionantes del presente resolutivo y de las medidas que propuso para el DTU-B. (...). - - Toda vez que solo fueron presentados dos informes semestrales de mayo de 2017 a diciembre de 2018; el segundo informe, correspondiente a julio de 2018, fue entregado completamente desfasado en noviembre de ese mismo año; sin que obre probanza que lograra subsanar o desvirtuar dichos incumplimientos, se configura la **contravención** a lo dispuesto en los artículos 93, tercer párrafo y 96 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 123 Bis de su Reglamento, las cuales derivan en la infracción al artículo 155 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "**Artículo 155.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley: **VI.** Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales"; en ese sentido, debe ser sancionada, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra señala: "**Artículo 156.** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: (...) **III.** Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la inscripción registral, o de las actividades de que se trate"; por lo cual, esta autoridad determina procedente imponer como sanción Administrativa a la a la razón social [REDACTED] la **SUSPENSIÓN** del oficio resolutivo **Resolutivo No. SGPARN/UGA.-1968/17** emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **24 (veinticuatro) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete)**; lo anterior, hasta que acredite haber actualizado su vigencia y reprogramado las actividades propuestas inicialmente como parte de la mitigación y compensación por el impacto ambiental ocasionado, cuyo desfase resultaba evidente desde el momento de la visita (como fueron detectados en el Acuerdo de PRIMERO del Emplazamiento). - - - - -

4



- - - **Asimismo, se le exhorta en lo subsecuente y una vez actualizado el cronograma de sus actividades, a presentar informes de cumplimiento** de los términos y condicionantes del presente resolutivo y de las medidas que propuso para el DTU-B. El informe citado, deberá ser presentado en la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Colima, con una periodicidad semestral durante los meses en que se llevarán a cabo las etapas de preparación, remoción de vegetación y construcción. - - - - -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona a la razón social [REDACTED] con sanción consistente en la **SUSPENSIÓN** del oficio resolutivo **Resolutivo No. SGPARN/UGA.-1968/17** emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **24 (veinticuatro) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete)** bajo los términos detallados en el considerando VII de la presente resolución. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Se **le exhorta y apercibe** para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrán hacerse acreedores a otras sanciones previstas por el artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y considerando lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 157 de la misma Ley antes citada. - - - - -

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión.** - - - - -

- - - **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. - - - - -

- - - **QUINTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. - - - - -

- - - **SEXTO.-** Notifíquese el presente proveído a la razón social [REDACTED] en los Estrados (tablero) de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, con fundamento en lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente



en su artículo 167 Bis primer párrafo fracción II y antepenúltimo párrafo, teniendo por efectivo el apercibimiento realizado en el Acuerdo QUINTO del Emplazamiento PFFA/13.5/2C.27.2/0057/2021. - -

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. LCDA. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

Atentamente.
**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

C. LCDA. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ

Encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, y en atención al oficio de designación No. PFFA/1/4C.26.1/595/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.
ZDCR/nshnm



SIN TEXTO